

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de octubre de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

De la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, en representación de su menor hija DANNA LUCIA CASTRILLON ORTIZ, y en contra del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y Ss. del C.G.P., por lo tanto habrá de admitirse.

Ahora bien, la parte actora solicita las siguientes medidas provisionales:

1. *"FIJAR la custodia y cuidado personal de la niña DANNA LUCIA CASTRILLON ORTIZ a cargo de su progenitora la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ.*
2. *De conformidad con el art. 417 del Código Civil, DECRETAR como CUOTA DE ALIMENTOS provisional a favor de la niña DANNA LUCIA ORTIZ ORTIZ y a cargo de su progenitor el señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN la suma de NOVECIENTOS DIECISEÍS MIL PESOS (\$916.000) MCTE, pagaderos los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco de Popular No. 230-018-19979-4 a nombre de la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, suma que será consignada directamente por el pagador de la POLICIA NACIONAL.*
3. *FIJAR como régimen de visitas provisional a favor del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN los siguientes días y horarios:*

- Cada quince (15) días los días sábados y domingos el progenitor visitará a la niña DANNA LUCIA en la residencia de la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, lo recogerá a las 9:00 am el día sábado y lo retornará a la misma residencia a las 5:00 pm del día domingo".

Frente a la primera solicitud, el Acta Previa de No Conciliación No. Q 203 del 26 de noviembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de Floridablanca, ya señaló provisionalmente la custodia de la menor DANNA LUCIA en cabeza de su progenitora.

Por ende, el Despacho ratificará tal decisión, de manera provisional, mientras se resuelve el presente asunto.

Frente a los alimentos provisionales requeridos, existe una discrepancia por parte del apoderado de la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, pues solicita que se fijen en la cuantía de \$916.000, pero en escrito aparte peticiona el embargo y retención del salario del demandado en un 30%.

Además, el artículo citado, esto es, el 417 del Código Civil Colombiano, establece que "Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente"; no obstante, la obligación de prestar alimentos ya existe, pues fue señalada provisionalmente por la Comisaria de Familia de Floridablanca en noviembre del año 2020.

Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, es claro que las condiciones de la menor DANNA LUCIA han cambiado del año 2020, no obstante de acuerdo a lo informado, la madre tiene mayores ingresos respecto de los del progenitor, sin que se cuente con la prueba de los ingresos del demandado, por ende por el momento el despacho mantendrá la cuota establecida en el centro de conciliación con el incremento del s.m.l.m. quedando para este año por valor de \$341.550

Ofíciase al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a descontar por nómina dicha suma de dinero del salario del señor CASTRILLON ORTIZ, y las consigne a órdenes del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Art. 599, en concordancia con el núm. 9 del art. 593 del C.G.P. No obstante, se requiere a la parte demandante para que aporte el correo electrónico de notificaciones del pagador de la Policía Nacional.

Finalmente, el despacho se abstiene de decretar la medida provisional de visitas solicitada hasta tanto el señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN no se notifique de la presente demanda y conteste la misma, manteniéndose las fijadas provisionalmente en acta del 20 de noviembre de 2020 de la Comisaría de Familia de la casa de la Justicia de Floridablanca.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por el demandado en la Constancia de No Acuerdo No. 1713138 del 9 de septiembre del presente año, expedida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional con sede en Bucaramanga, en donde afirmó:

*"(...) lo que más quiero es poder estar más tiempo con mi hija y solicitar una cuota fija y poder llevar a mi hija donde mis papás **cada vez que sea otorgado estos días de permiso de descanso ya que me veo afectado al no compartir por cuestiones laborales**".*

El Despacho desconoce los tiempos de descanso del señor CASTRILLON ROMAN, si estos son cada 15 días o más; lo cual, al decretar las visitas solicitadas por la parte actora, se incurriría en una obligación que posiblemente el demandado no pueda cumplir.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO - MODIFICACION DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS, instaurada mediante apoderado judicial por la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, en representación de su menor hija DANNA LUCIA CASTRILLON ORTIZ, y en contra del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, la demanda y sus anexos, al demandado señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RATIFICAR la medida PROVISIONAL de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor DANNA LUCIA CASTRILLON ORTIZ, en cabeza de la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ, otorgada por la Comisaria de Familia de Floridablanca el 26 de noviembre de 2020, por lo anotado.

CUARTO: Mantener como ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la menor DANNA LUCIA CASTRILLON ORTIZ, y a cargo del señor JAIME ALBERTO CASTRILLON ROMAN, actualizados a la suma de \$341.550 mensuales, dineros que deberán ser descontados del salario del demandado como patrullero de la POLICIA NACIONAL, y consignados por el Pagador de dicha Institución, en la cuenta judicial que este Despacho posee en el Banco

Agrario de Bucaramanga para tal efecto, los primeros cinco (05) de cada mes, como TIPO 1, a nombre de la señora ANA MILENA ORTIZ ORTIZ. Para el cumplimiento de lo anterior, requiérase a la parte actora para que aporte el correo electrónico de notificaciones del Pagador de la Policía Nacional. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: *Abstenerse de decretar la medida provisional de visitas solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva*, manteniéndose las fijadas provisionalmente en acta del 20 de noviembre de 2020 de la Comisaría de Familia de la casa de la Justicia de Floridablanca.

SEXTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al Dr. ALVARO JAVIER SALAZAR HERNANDEZ, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 239.478 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67200fc93890cf82b55cb9794b172cc624afa071f9523ad2a7341c7e9d65de08

Documento generado en 08/11/2021 11:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>